CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente y ponente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de julio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Aseguradora, S.A.,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 291/2024

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Aseguradora, S.A., debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 20 de junio de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 291/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 8 de marzo de 2024 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Aseguradora, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación Provincial de xxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado (matrícula vvvv) en un accidente acaecido el 18 de marzo de 2023 en el kilómetro 2,06 de la

carretera cc-L-5421, al irrumpir un ciervo en la calzada y colisionar con él. Solicita una indemnización de 3.949,73 euros.

Se acompaña a la reclamación la documentación acreditativa de la representación, el atestado de la Guardia Civil, la póliza de seguro, la factura de reparación y el justificante de pago, un informe de siniestralidad de la carretera emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico el 14 de agosto de 2023, y un informe sobre los terrenos cinegéticos colindantes y la actividad de caza. Aporta también la documentación acreditativa del abono de la indemnización al asegurado.

Segundo.- El 21 de marzo se nombra instructora del expediente.

Tercero.- El 25 de abril el ingeniero jefe del parque móvil emite informe sobre los daños reclamados, en el que concluye lo siguiente:

"Este técnico no ha tenido oportunidad de realizar ningún tipo de comprobación.

»No consta en el expediente informe pericial firmado por técnico.

»No se puede aseverar que los daños que figuran en la peritación y la factura son compatibles con el atropello de un animal silvestre tipo ciervo, ya que como se ha indicado, este técnico no ha tenido oportunidad de ver la unidad de tráfico implicada ni constan en el expediente fotografías del siniestro".

Cuarto.- El 30 de abril el Servicio Técnico del Área de Obras emite informe en el que manifiesta que en los terrenos cinegéticos más próximos al lugar del accidente no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor durante el día del accidente ni concluidas 12 horas antes de él; que no es necesario la existencia de señalización vertical p-24 al no ser el tramo donde se produjo el accidente de elevada siniestralidad; y que tampoco es necesario el vallado al tratarse de una carretera convencional.

Quinto.- El 21 de mayo de 2024 se emite un informe jurídico por la Secretaría General que considera que procede desestimar la reclamación.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta que haya presentado alegaciones por su parte.

Séptimo.- El 7 de junio de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. En concreto, a la legitimación de la entidad aseguradora se refiere el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la reclamación corresponde al presidente de la Diputación Provincial sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 34.1.o) y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo asegurado con un ciervo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera provincial cc-L-5421, a la altura del punto kilométrico 2,06, sentido ascendiente, tal y como se recoge en el atestado elaborado por la Guardia Civil.

El artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad

Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

Hay que tener en cuenta que la Sentencia 112/2018, de 17 de octubre, del Tribunal Constitucional, declara "que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6", en el que llega a la conclusión de que "(…) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor".

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no consta que existiera acción de caza colectiva ni que la Diputación Provincial sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpieron los animales, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada. En particular, la interesada funda la pretensión en la inexistencia de señalización de peligro por animales sueltos.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre, y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el informe de la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía o de la señalización.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad) tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual;

esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Pues bien, es un hecho no controvertido la inexistencia de señalización de peligro por paso de animales (señal P-24), en las proximidades del lugar del siniestro que pudiera afectar a dicho tramo.

Ahora bien, este Consejo, compartiendo el criterio de la Administración consultante, considera que el tramo de la carretera donde ocurrió el siniestro no es de alta siniestralidad por atropello de especies cinegéticas. Ello se pone de manifiesto tanto en el informe de la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que se indica que el número de accidentes de tráfico por tal causa, ocurridos en la carretera, cc-L-2451, entre el punto kilométrico 0+000 y el punto kilométrico 3+500, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2023, es de 19, ninguno de ellos con víctimas. Tal cifra, aunque no identifica los puntos kilométricos concretos de los accidentes acaecidos ni recoge el dato de intensidad media diaria anual de vehículos en la carretera, no puede considerarse suficiente para apreciar que se trate de un tramo peligroso, máxime cuando no ha quedado acreditado que la vía aparezca entre las declaradas de mayor siniestralidad de la Comunidad Autónoma.

A mayor abundamiento, el informe del Servicio Técnico del Área de Obras indica que, "(…) teniendo en cuenta que la señalización debe colocarse sólo en tramos con alta accidentalidad, se estudia el informe de la Guardia Civil de `Accidentabilidad en la Provincia de xxxx motivada por animales – Años 2009 al 2016´-, en el cual se observa que las carreteras de titularidad provincial en las que se producen la mayoría de los accidentes donde se hallan implicados ciervos, corzos y jabalíes son: cc-P-1405, cc-P-1407, cc-P-1510, cc-P-1511, cc-P-1512 y cc-P2639, entre las cuales no está la cc-L-2451". Y añade en la consideración cuarta que "En la fecha en la que ocurrió el accidente 18 de marzo de 2023, no existía señalización vertical P-24 en ningún PK de la carretera cc-L-2451 dado que no es considerado el tramo en cuestión como `de alta accidentalidad´".

Además, al tratarse de una carretera convencional, no existe obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Es criterio reiterado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), presente también en los dictámenes

de este Consejo, que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones en materia de señalización de la vía en la que ocurrió el accidente, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, y que en consecuencia la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Aseguradora, S. A., debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.